

DISCURSO DE ORDEN PRONUNCIADO POR EL DR.**FRANCISCO VETANCOURT ARISTEGUIETA**

Señor Presidente de la República,

Señor Presidente de la Academia,

Señores Ministros de Estado,

Señor Rector de la Ilustre Universidad Central,

Excmos. señores Representantes Diplomáticos,

Señoras, Señores.

Rota por la acción heroica de los libertadores la unidad con España, persistía la influencia de la nación conquistadora por medio de su legislación. Los Decretos de Bolívar y los Acuerdos de las Constituyentes republicanas establecieron la vigencia de las leyes sustantivas y adjetivas españolas en Venezuela cuando no colidieren, naturalmente, con el nuevo sistema político de la República. Nada más de acuerdo con la realidad estatal que tales determinaciones: fácil es a los pueblos libertarse del yugo del dominador, vencerlo definitivamente, como aconteció en la América hispana y trocar en democracias lo que enantes era porción vital de una monarquía. Pero incomparablemente más difícil, más arriesgada para el pacífico vivir de los pueblos es la pronta liberación étnica y social, puesto que los factores de esta índole persisten con imperceptible dinamismo influenciando no sólo las normas de la costumbre sino también, como reflejo de lo moral y lo político, la norma jurídica.

Ese fue el problema que se presentó a la solución decorosa de los republicanos en América: libertad política de España, lograda tras denodados esfuerzos de incomparable

heroísmo, pero sujeción, aunque momentánea, a la tradición legal de la antigua metrópoli. Pocos fueron los que juzgaron con realismo la emancipación; a muchos pareció que se trataba de un juego burdo de banderías sostenidas por las clases directoras de la Colonia en pugna con la absorción gubernamental del blanco peninsular; pocos fueron los que acertaron con el concepto legalista de la lucha contra España. Y, cuando siguieron la existencia de la República en concordancia con la organización legal española, creyeron que el cambio no fue logrado en las batallas sino que debería asegurarse por la formación de leyes propias.

¡Cuán candorosa aspiración! Políticamente, el cambio ya estaba reafirmado: bastó para quebranto de halagüeñas esperanzas, la derrota de los intentos de reconquista por parte de la Madre Patria; pero, la dificultad se afianzaba por la incompleta desvinculación con ella puesto que, si continuábamos rigiéndonos por sus leyes aparecía como innecesaria la independencia; acaso, recordando a Bolívar "el único bien" que habíamos conquistado. Pero, aspirar a leyes propias los pueblos que fueron una formación política de mayor raigambre hispana que la india y la africana, y apenas surgidos a la vida de la libertad, parécenos violenta cristalización de tendencias sin fuerza en la realidad social. No se puede cambiar de organización jurídica con la facilidad aparente con que se hace en lo administrativo: la esencia de un gobierno, de un sistema político tiene su alcurnia, su ley inevitable de abolengo. Y tal fue el caso de América: educados sus pensadores y sus futuros estadistas bajo la influencia de la filosofía del Siglo XVIII francés, acaso concibieron la romántica esperanza de reorganizar las colonias independientes según las fuentes del derecho galo. La realidad les salió al paso; les obstaculizó el "galicismo". Y lo que aconteció otrora en América sucede en nuestra contemporaneidad: las naciones surgidas a la vida autónoma de la política en virtud del Tratado de Trianón tienen, forzosamente, que sufrir durante mucho tiempo

aún, la influencia ideológica, étnica y social de los Estados originarios de su cultura política.

Es sólo, pues, en medio a la transformación lenta, previsoramente y educadora de los pueblos recién emancipados cuando se logra la aspiración a leyes propias. El término no puede ser más preciso: significa que ya se ha logrado la transformación social que pugnaba por establecer la política; que los nuevos ciudadanos han hecho del medio político un verdadero laboratorio de ideas nuevas y que del crisol de la experiencia ha brotado una organización digna de poseer la autonomía de su legislación.

Era, pues, lo más legítimo, según nuestra organización social, que para 1836 se encontrara aún la República regida por las leyes españolas, de tan poderosa raigambre, en su forma y esencia, en países más celosos que el nuestro de la pureza de su legalismo importado. No ha de sorprender que ese fenómeno fuera común al continente colombino: la guerra por la emancipación apenas dejó tiempo al juriconsulto para acordar con el derecho las conquistas políticas, no embargante la acción serena y ductora de muchos de ellos que fueron hombres de acero y de cultura conforme con la tradición caballerosa de la nación conquistadora. Pero, esa acción del jurista no podía desvincularse del arraigo hispano de la cultura humanista y a cada paso el pensamiento del legislador encontraba problemas que resolvía según la marcha jurídica, según la norma consuetudinaria y la moral social que construyeron para la América ese monumento envidiable de la legislación de Indias y la española neta.

El Decreto del Presidente Vargas encomendando la legislación patria al Congreso de 1836, por razones de que las leyes por derogarse eran "ya oscuras, ya complicadas, y ya opuestas a los principios que hacen la riqueza y la dicha de las naciones", correspondía a un anhelo profundo de liberarse el país de la acción infecunda del formulismo.

Diseminada la legislación para las Colonias en diversos textos, no era misión fácil la consulta rápida de lo legal por aplicarse aún en casos de mera interpretación, de simple hermenéutica: ya el Decreto hablaba de “confusión y desorden de las leyes que alteran la paz individual, alejan la confianza y obstruyen las vías de la prosperidad” y de la “absoluta necesidad de que las leyes pueden ser conocidas de todos los ciudadanos”, y de que las españolas no estaban “escritas en lenguaje nacional”.

Un rápido paseo a la organización legal de las Colonias dará razón sobrada al Presidente Vargas: el jurista de aquellos tiempos para merecer tal nombre, debía ser profundamente entendido en la intrincada consulta de las Leyes de Indias, de las Recopilaciones Nueva y Novísima, de las Leyes de Toro, del Fuero Juzgo, de las Pragmáticas, de los Reales Decretos, de las diversas y maravillosas Reales Cédulas y las Siete Partidas. De esos jurisconsultos, Francisco Aranda era prototipo; pero, asaz abrumador resulta para él el cumplir con la misión encomendádale y cuyos resultados, ya cumplido el siglo de su patriótico y magno esfuerzo, celebra hoy la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Acaz difícil porque, según el Decreto de Vargas, se encomendaba al Congreso de 1836 una labor que no podía realizarse por la adopción de leyes que se solicitaban fueren propias, culpándose a la legislación enmarañada de la España colonizadora de ser “opuesta a los principios que hacen la riqueza y la dicha de las Naciones”. Falaz creencia que perdura en el ánimo hasta de los más patriotas y serenos estadistas! Cosa distinta es la educación política que emana del cumplimiento honesto de lo legislado, aunque fuere exótico, a lo que es sólo reflejo o consecuencia de múltiples factores, que aún en contradicción con la ley escrita, contribuyen al bienestar social. Las cortapisas legales cuando obstaculizan el libre curso de las leyes económicas, no tardan en ceder y dejar paso a la eficacia de estas leyes *sui generis*. Ciertamente que resultan retardatarias, las más de las veces, las leyes: no es caso aislado el de México

que dio el irónico mote de "las siete plagas" a siete leyes que se juzgaron encomiables... Pero, creer que basta al logro de la prosperidad pública el cambio de una legislación por otra, es asignar mágicos caracteres a la norma jurídica.

El propender a que fueren escritas las leyes nuevas en el idioma nacional, correspondía, también, a un criterio de sólido fundamento análogo al compartido, en lo referente a la claridad, por los juristas avanzados de la España misma. Resultaba, no obstante su innegable elegancia, harto complicado el idioma de la ley; enmarañados aparecían los hechos expresados en la hábil y recia urdimbre del idioma y sólo a los eruditos, en contra del cardinal principio de que las leyes deben ser escritas en términos claros y precisos, les era dable su dominio corriente. Al lado de lo complicado del texto legal, corrían, para solaz del enamorado del habla armoniosamente perdurable, expresiones breves, de una absoluta concisión elegantísima. El mismo Aranda las trae en su "Código de Procedimientos Judiciales". De los juristas mismos partía el férvido deseo de la reforma. Dos años antes de la promulgación del Código arandino, decía el notable estadista doctor Diego Bautista Urbaneja al Congreso: "No es posible que en el extremo a que han llegado las cosas en esta materia, haya un solo diputado a quien no afecte el asombro público por la perpetuidad de los pleitos; por las sinuosidades del procedimiento; por la inseguridad consiguiente de las propiedades, por la falta de confianza que esto produce y por la fuerza con que esta rémora detiene el movimiento nacional y la prosperidad. A tal extremo han llegado las cosas, que ninguna reforma dejará de ser buena".

"Mucho debe influir en el desorden el cuerpo de la legislación, porque diseminadas en Leyes de Partidas, de Castilla, de Indias, de Colombia, de Venezuela, en autos acordados, cédulas, pragmáticas y órdenes reales, es imposible que haya concordancia, orden, claridad y precisión

en esa ciencia que se creó para asegurar la vida, el honor y la prosperidad del hombre, pero que ya caduca, representa entre nosotros todo el desarrollo y el horror de la decrepitud viciosa. Un Código Civil, un procedimiento breve y preciso, una severa responsabilidad a los jueces, la libertad de arbitramento y aún su necesidad, si una de las partes lo pide y la prudente introducción del juicio por jurados en lo criminal, son los grandes bienes que el pueblo y el gobierno esperan de ella”.

Y el eminente repúblico Licenciado José Santiago Rodríguez confirma la ingente necesidad de la reforma de la legislación colonial en estos términos: “Este clamor de todos, robustecido por la experiencia que hace preferible la pérdida de los derechos más claros a la menor discusión judicial, por la eternidad de los trámites, por la ruina que ellos preparan y por la intranquilidad en que están las propiedades de todos, no es posible que halle ensordecidos a los encargados de promover la dicha de sus comitentes. La tolerancia de los pueblos esperando en cinco Legislaturas el remedio de un mal que se ha llamado la gangrena de la República, no es concebible, señores, que se extienda a más”.

Pero, ¿qué se indicaba como idioma nacional en el Decreto de Vargas? Posiblemente a la necesaria expresión del Derecho según la forma democrática y republicana. Era ésta la verdadera reforma de la ley española, la verdadera adopción o acuerdo de la independencia política con la realidad social. La forma de la ley, despojada de su complicada expresión, sería dada en idéntico lenguaje: no así en la esencia, puesto que ya vencida España, trocóse su reino en América por naciones democráticas. Se hablaba, pues, en las regiones emancipadas un idioma político contrario al de Castilla: nuevas formas de expresión requería la forma estatal adoptada por los antiguos Virreinos, Capitanías Generales y Presidencias.

¿Cómo iba a realizarse ese cometido del Decreto del Presidente civilista? La solución estaba en manos del humanismo: Aranda fue el fruto de una educación que, para su época, constituía lo preclaro, lo excelso de la cultura universitaria. No sorprende, pues, su variado dominio del idioma, aquella justeza impecable de las definiciones del Código arandino, su limpidez, no obstante la brevedad de los artículos; en fin, la redacción clásica que constituye un halago más de la lectura de un texto por ello mismo clásico en nuestra historia jurídica. Y, para ser preciso no negó la minuciosidad al articulado —que bien podía excusarse de ello, puesto que más para entendidos es el Procedimiento que para legos en Derecho—: cuando habla de la cesión de bienes al indicar la lista de los obligados a declararse, coloca entre paréntesis esta advertencia: “a excepción de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden trasmitirse a otros”; y cuando habla de demanda califica la petición de “libelo”; y sigue así precisando con peculiarísima maestría, cada uno de los incidentes del procedimiento; es decir, la manera, sin lugar a obstáculos de interpretación idiomática, de realizar la ley sustantiva.

Muchas veces, creemos encontrarnos delante del expositor en Cátedra: tal es su elegante minuciosidad en caracterizar la norma jurídica, en hacerla comprensible por su definición, como sucede cuando Aranda se refiere, entre otros ejemplos no menos meritísimos, a los documentos públicos y privados. Era, pues, clásico hijo del humanismo el docto jurista venezolano. Pocos han sido tan felices como él en expresar con justeza cómo asegurar la victoria del derecho. Otros jurisconsultos acaso le excedan en la profundidad de la hermenéutica; pero él sobresale por las mencionadas características que lo proclaman, firmemente, como ilustre varón universitario.

Fue harto venturosa la República en encomendar a Aranda la redacción del Código de Procedimientos Judicial-

les; era posible lograr con leyes adjetivas la aspiración a darse leyes propias aunque el cauce había de corresponder al afluente, difícil de desviarse y fecundo de la legislación sustantiva colonial. Pero, su Código respondía a una necesidad mil veces reclamada: la de hacer las leyes tan precisas que cada ciudadano pudiera valerse de ellas para defensa de sus derechos. Esa norma de facilidad en la expresión legal o jurídica continuó siendo la tradición entre los juriconsultos venezolanos. A tanto llegó ésta que, alabando mi abuelo paterno el constitucionalista del 64, las excelencias de la codificación patria, a Juan Vicente González, éste le respondió con su peculiar realismo: "Verás, cómo ya todos serán abogados...". Aranda reafirma su criterio con relación a la simplicidad de la formalidad legal en estos términos referentes a la conciliación: "Se expresará en el acta que ha de extenderse en el expediente original, explicando con la mayor claridad y sencillez el convenio de las partes". Esa fue su primordial preocupación, tan justamente lograda en la integridad del texto procedimental. No podía continuar el formulismo que dejaba sin determinación de funciones y de funcionarios a las partes; se expresó un rígido sistema de forma en el procedimiento al establecer que "los tribunales no usarán en ningún caso de autos oscuros, como los de "venga en forma, ocurra a quien corresponda, u otros semejantes; siempre expresarán la ley o fundamento aplicable al caso, la formalidad a que se ha faltado, o el juez a quien deba ocurrirse".

Adscrito al rancio trámite que le venía de muy antiguo, el Código arandino desechó la formalidad escrita de la respuesta de la demanda y estableció que ella fuere verbal. Era la costumbre del estrado clásico, era lo corriente para el entonces, la formación del orador forense en la pugna jurídica, costumbre que nos dejó el recuerdo de formidables oradores diestros en la réplica rápida de la argumentación cerrada del contrario. Poco a poco, se fue desvirtuando la costumbre oral; que es bien cierto que la justicia de lo aducido va mejor escrito para facilidad de la litis.

Los viejos juristas tenían un criterio harto diferente y obligaban aún en la segunda instancia de los juicios al informe verbal, dejando sólo al escrito "las indicaciones que crean conducentes a facilitar el examen de la cuestión, con tal que no sean más que simples apuntamientos".

La falacia del verbo estaba restringida: el Código de Aranda confirmaba la norma consuetudinaria entre nosotros y por ello no admitió en las posiciones "las preguntas que no fueren pertinentes a la cuestión ni respuestas ambiguas ni evasivas. Estas deben ser directas y categóricas, confesando o negando la parte cada pregunta. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante".

El Código arandino recogió la opinión de los juristas que afirma que la obligación de la asistencia de defensores letrados es contraria a la acción libérrima de las partes. En efecto, el artículo 12, Disposiciones Comunes, establece que "En ningún caso se obligará a las partes a constituir apoderados o valerse de procuradores, ni someterse a la dirección de letrados". Varía es la tesis y sobradamente argumentada, que aconseja lo contrario, precisamente en beneficio de las partes, en resguardo de la recta defensa de sus derechos. Pero el Código de Aranda obligó a la escogencia de defensor en materia penal: era, también, una garantía que continuaba la tradición clásica y que continuará informando los más avanzados sistemas penales. La defensa y la acusación fiscal constituyen en el Código de Aranda obligación social: el Juez designaba Fiscal en las causas graves y debía aceptarse la designación, igualmente que la de la defensa, nombrada por aquel funcionario en caso de renuencia del acusado.

Como vemos, el procedimiento en materia de enjuiciamiento penal ha variado mucho; la acción fiscal se encomienda a un funcionario público y no tiene carácter transitorio. En el aspecto penal, poco avanzado podría conside-

rarse el Código de Aranda, pero hay que rendirle plena justicia al propender por la restricción "de los términos de prueba al *mínimum* posible", lo que llevó al juriconsulto eminente a proscribir la concesión del término ultramarino. Justamente, una de las críticas más merecidas que se formulaban contra la legislación procedimental española era la referente a la lentitud de los juicios. Aranda logró salvar este gravísimo error y fijó en su Código los principales términos del juicio por días y no por audiencias.

De muchas de las disposiciones del Código arandino se ha prescindido en las subsecuentes legislaciones, no obstante lo avanzado de aquellas. La opinión valiosísima de nuestro Sanojo confirma este aserto, al referirse al Código de Procedimiento Civil de 1873: "El sistema que en él domina es el mismo que se inauguró en 1836 y que en cuarenta años de práctica ha salido triunfante y con tal aprobación de parte de todos, que no ha faltado quien haya visto mal la refundición que ahora se ha hecho de él mejorándolo notablemente, así en su plan como en sus disposiciones". (Cita de Zuloaga: *Códigos y Leyes*.—Pág. XI). Punto resaltante es la preferencia que da Aranda a la equidad, según el derecho antiguo, en el juicio sometido a arbitramento. Así, en la ley IX, artículo 5º, se establece que: "Los arbitradores no están sujetos ni a guardar el orden del procedimiento en la sustanciación, ni a seguir el rigor del derecho en la sentencia. Ellos obrarán según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad". Y más adelante, en el procedimiento en los juicios en que conocieron los juzgados de arbitramento, confirmó esa tendencia referente a la equidad al determinar que los que componen aquellos tribunales "juzgan por su convencimiento, y su regla será la verdad y la buena fe" (Título IX, Ley 1, art. 13). Como que es de propia índole, en tales juicios, la equidad.

Acogió Aranda y le dio forma de norma jurídica a la tesis que sostiene que no ha de tener recurso la sentencia

arbitral, y, adelantándose a una posible conformidad con la constitución del jurado en lo penal, estableció que podrían ser árbitros “las mujeres, con tal que siendo casadas impetren la licencia de sus maridos” y “los menores de veintiún años siendo mayores de diez y seis”.

Esa adhesión a la equidad rebosa, sistemáticamente, en el Código arandino: aún en épocas que aconsejaban resguardar la integridad de los bienes del Estado y de las Municipalidades, no vaciló en declarar hipotecados “todos los ramos de la hacienda pública o municipal”, caso de oponerse excepciones y a lo resuelto en sentencia, en aquellos juicios en que tuvieren interés las rentas nacionales o municipales. Principio ese de legislación hacendaria incompatible con la inmanente solvencia que debe caracterizar la propiedad estadual o municipal en mérito a los grandes servicios sociales a que está adscrita. Ninguna legislación moderna establecería tal declaratoria, ni aun violándose la garantía de la legislación sustantiva respecto al resarcimiento por el daño causado.

Y este concepto nos lleva a sorprendernos ante el lugar secundario que ocupaba el Fisco en la preferencia de los créditos que estableció el Código de Aranda al estatuir el beneficio de la cesión de bienes: en primer término estaban los derechos eclesiásticos, los debidos por la última enfermedad, los gastos de confección del testamento y “demás diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia”; luego, “las rentas que tiene que haber el propietario de la heredad o cosa arrendada”, la dote, y ahora! el Fisco. Era la señal de una generación empeñada en la victoria de lo espiritual sobre lo percedero. Convencido Aranda de lo imperioso de la influencia de la tradición en la formación del Derecho no deja libre curso a reformas sin fundamento en la realidad social y por ello, estatuye que las disposiciones sobre divorcio “serán obligatorias respecto de los católicos en todo lo que no sea la declaratoria de la separación de los cónyuges, de que conocen los tribunales

eclesiásticos; y estos se arreglarán a ellas en lo que les corresponda". Especie de fuero ese, asignado a la religión en momentos en que era tan popular la abolición del eclesiástico y militar, así como la de la excusa, por razón de privilegio, tratándose del testimonio en juicio.

Docto en la amplia y vigorosa disciplina jurídica, Aranda acoge reglas de Derecho Internacional Privado en su célebre Código: sobre Poderes, en su forma, acepta la regla *locus regit actum*; la *cautio judicatum solvi* obligándola al demandante, como en el ranjo derecho; admite, en el derecho interno, la preferencia de jurisdicción del Juez según la *lex rei sitae*, en materia de partición de bienes, y la *lex domicilii* con respecto a la residencia del mayor número de herederos; determina que "el demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio, si el contrato no determina el lugar del juicio, o ante el tribunal del lugar donde se celebró el contrato si se encontrare allí" y que "Si hay dos o más demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a elección del demandante". No juzgamos encontrarnos ante un probable caso de conflicto de leyes, aunque el contrato se celebrara en país extranjero. El Código de Aranda facultaba la elección del lugar de la demanda: ¿Podría intentarse en domicilio extranjero? ¿O se trataba de una confusión entre los términos residencia y domicilio? No lo creemos; puesto que este último, en el procedimiento judicial arandino, adquiere carácter preponderante, y porque, seguramente, el Código sólo fijó reglas a la acción y al actor en juicio para exclusivo ejercicio en la República.

Se enorgullece la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el recuerdo del eximio Francisco Aranda: él fundó las bases de la organización de la "Academia de Jurisprudencia" en mucho de acuerdo con las finalidades de nuestra Corporación. Jurista y letrado, representó eminentemente a una generación exenta de especialidades, porque juzgó la cultura como un vasto pero unido mundo de expe-

rimentación. Esas mentalidades se ocuparon en diversas disciplinas, hoy dominadas, aisladamente, por los especialistas, desvinculándolas así de su unidad cultural. Corre, con plausible elogio, el comentario casi unánime de los doctos acerca de un Proyecto de Banco de Crédito Territorial a cuya elaboración contribuyó otro representativo del humanismo: Fermín Toro.

Por su cultura clásica, Aranda pudo ofrecer al país más de una ilustre colaboración: Ministro de Estado, diplomático, parlamentario, miembro de la Comisión Revisora de Códigos, candidato a la Vicepresidencia de la República, Ministro de Corte Suprema, su vida tiende sobre la inmarcesible grandeza de Venezuela un esplendor de eternidad. Baste al orgullo de la Patria para llenar de júbilo la conmemoración del centenario del "Código de Procedimientos Judiciales", recordar que Aranda acompañó al Gran Mariscal de Ayacucho y al Obispo Esteves en aquella histórica y desventurada misión que delegó el Congreso de la Gran Colombia para ofrecer la paz al campo airado de la pasión política.

He dicho.